

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA
SECRETARIA AD-HOC**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00038-00
ACCIONANTE: RAFAEL ADOLFO SANMARTÍN ORTIZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante RAFAEL ADOLFO SANMARTÍN ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.522.477, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE), entidad pública, representada legalmente por el Alcalde Municipal, doctor Jacobo Quessep Espinoza, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ADOLFO SANMARTÍN ORTIZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE), para que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 800.741.08.2015 de fecha 25 de agosto de 2015, y la Resolución No. 3929 de fecha 23 de septiembre de 2015, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago en dinero de las prestaciones sociales dejadas de cancelar en virtud de la vinculación

como docente por el sistema de OPS del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, acorde con el principio universal de igualdad emanada de la prestación laboral personal, subordinada y contraprestada económicamente con la administración municipal de Sincelejo, así como el restablecimiento de los derechos reclamados, consistentes en el pago de las prestaciones sociales tales como: Auxilio de transporte, Prima de alimentación, Prima de vacaciones, Prima de navidad, Cesantías, Intereses de cesantías, Dotación, Salud y Pensión. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 1 de junio de 2016 (Fls. 38-41), concediéndole un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 3 de junio de 2016, estando dentro del término legal (Fls. 45-47).

A la demanda se acompañan los actos administrativos acusados y otros documentos para un total de 77 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 1 de junio de 2016, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 3 de junio de 2016, estando dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE), para que

se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 800.741.08.2015 de fecha 25 de agosto de 2015, y la Resolución No. 3929 de fecha 23 de septiembre de 2015, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago en dinero de las prestaciones sociales dejadas de cancelar al accionante en virtud de la vinculación como docente por el sistema de OPS del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, acorde con el principio universal de igualdad emanada de la prestación laboral personal, subordinada y contraprestada económicamente con la administración municipal de Sincelejo, así como el restablecimiento de los derechos reclamados, consistentes en el pago de las prestaciones sociales tales como: Auxilio de transporte, Prima de alimentación, Prima de vacaciones, Prima de navidad, Cesantías, Intereses de cesantías, Dotación, Salud y Pensión. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A establece: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*. De acuerdo con el artículo citado, el acto administrativo demandado fue notificado el 25 de septiembre de 2015, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 10 de noviembre de 2015, llevándose a cabo la audiencia el día 29 de enero de 2016, expidiéndose la constancia de la misma el día 4 de febrero de 2016, y la demandada fue presentada el día 19 de febrero

de 2016, es decir, dentro del término de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que “...*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...*”, sin embargo, aun cuando la entidad demandada no dio la oportunidad para presentar los recursos de ley, mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2015, el apoderado del accionante presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación los cuales fueron resueltos mediante la Resolución No. 3929 de 2015, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 10 de noviembre de 2015 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el día 29 de enero de 2016.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE).

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC